

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública establecida con relación a los terrenos ocupados ha sido la de proveerles los servicios mínimos de agua y energía eléctrica y de mejorar en su sitio las condiciones prevalentes de hacinamiento, de insalubridad e inseguridad.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico consideró pertinente conceder a las familias alojadas en dichos terrenos el título de propiedad sobre el solar donde ubica su hogar para motivarlas a desarrollar comunidades organizadas y a conservar sus viviendas en condiciones adecuadas y sanitarias y para hacer realidad la aspiración de un gran sector de estas familias, la de ser propietaria del lugar donde enclava su vivienda.

Para hacer factible la concesión de título de propiedad a las familias ocupantes de terrenos ajenos el Departamento de la Vivienda por conducto de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o de la Administración de Vivienda Rural lleva a cabo la preparación de los planos de mensura y topografía de esos sectores, así como de los planos "as built" y de inscripción necesarios para otorgar los títulos, cuyo costo se estima en aproximadamente \$100.00 por solar. Estudios realizados demuestran que al presente hay alrededor de 180 asentamientos en diferentes pueblos de la Isla donde habitan alrededor de 30,000 familias. Para el año fiscal 1979-80 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico asignó al Departamento de la Vivienda la cantidad de \$400,000 para hacer posible la concesión de títulos de propiedad a 4,000 familias.

A los propósitos de sufragar los gastos relacionados con la concesión de título de propiedad a 30,000 familias, esta Asamblea Legislativa autoriza al Secretario de la Vivienda a solicitar voluntariamente la cantidad hasta \$100.00 de las personas que se les conceda título de propiedad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 132, *supra*, para cubrir los gastos incurridos dentro de los cuales quedan fuera los gastos legales que serán absorbidos por el Departamento de la Vivienda. La aprobación de esta ley viabilizará y acelerará la entrega de títulos a las familias antes mencionadas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 13A a la Ley Núm. 132 de 1ro. de julio de 1975, según enmendada,⁸³ para que lea como sigue:

⁸³ 17 L.P.R.A. sec. 764.

"Sección 13A.—

Se autoriza al Secretario de la Vivienda a solicitar de las personas a quienes se les conceda el título de propiedad del solar donde enclava su vivienda que aporten voluntariamente los gastos de lotificación y de administración necesarios para la concesión de dicho título a tenor con los términos de esta ley, cuya cantidad no excederá de \$100.00 por título a partir de la aprobación de esta ley."

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1982.

Sistema de Retiro—Ingreso Opcional; Contralor

(P. del S. 492)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 1 de junio de 1982]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades (Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada), a los fines de hacer discrecional para el Contralor de Puerto Rico el ingreso al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4 de la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, Ley Núm. 447 de 15 mayo de 1951, fue enmendado por la Ley Núm. 14 de 15 de junio de 1981 para hacer discrecional para los Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas, Ayudantes del Gobernador y Miembros de Comisiones y Juntas, nombrados por el Gobernador, y para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el ingreso al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Tal enmienda se aprobó para brindarle a dichos funcionarios públicos un beneficio adicional, teniendo en consideración que su

remuneración no puede compararse con la que ofrece la empresa privada y que normalmente no han hecho del servicio público una carrera.

En vista de que el Contralor de Puerto Rico se encuentra en una situación igual a la de los funcionarios públicos antes mencionados, esta legislación tiene el propósito de concederle un beneficio similar, permitiéndole, que, a su discreción, no se le descuenta de su salario mensual la aportación compulsoria al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el párrafo primero de la Sección 4 de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁸⁴ para que lea como sigue:

“Toda persona, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación del Sistema, sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, y desempeñe su cargo o empleo en Puerto Rico, entrará, en la referida fecha de aplicación, a formar parte de dicho Sistema en calidad de miembro o participante; siempre que hubiere dicho empleado terminado sin interrupción por ausencia de más de tres (3) meses consecutivos un período de doce (12) meses de servicios; y, a partir de la fecha de aplicación del Sistema, quedará sujeto dicho empleado a las disposiciones de esta ley; Disponiéndose, que los empleados del Gobierno de Puerto Rico que al primero de julio de 1960 desempeñen sus funciones fuera de Puerto Rico, y no sean participantes ingresarán en esa fecha en el Sistema en calidad de miembros o participantes. El ingreso al Sistema de Retiro será opcional para todos los Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas, entendiéndose que la Oficina del Procurador del Ciudadano se considera para estos efectos una instrumentalidad pública, Ayudantes del Gobernador y Miembros de Comisiones y Juntas, nombrados por el Gobernador, para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y para el Contralor de Puerto Rico, disponiéndose que estos funcionarios podrán en cualquier momento solicitar darse de baja o reingresar al Sistema. El período de servicios prestados al Gobierno mientras estuvieren separados del Sistema se les abonará como servicio acreditable siempre que dichos funcionarios paguen al Sistema las aportaciones que correspondan a dicho período de separación. Todo empleado, que en

⁸⁴ 3 L.P.R.A. sec. 764.

el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación de esta ley, fuere miembro de cualquier plan o fondo de pensiones sobreseñados por el Sistema que por la presente se crea, no estará sujeto al mencionado período de servicios requeridos para ingresar en el Sistema.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1982.

**Contralor—Fondos Federales; Costos de Servicios;
Cobro del Gobierno**

(P. del S. 495)

[NÚM. 29]

[*Aprobada en 1 de junio de 1982*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Número 140, aprobada en 20 de julio de 1979, para autorizar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios, en relación con auditorías de fondos federales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 140 del 20 de julio de 1979 autoriza a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agencia, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno, por auditar fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios. Dicho estatuto contempla que el acuerdo se formalizará entre la Agencia Federal concernida y la Oficina del Contralor de Puerto Rico y que el recobro de los costos se obtendrá de la agencia federal directamente.

Durante el año 1981, y con la implantación del concepto de una sola auditoría (*single audit concept*), el Gobierno Federal requiere